



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2024-00087-00  
ACCIONANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
APODERADO: ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ,  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ en calidad de apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**ANTECEDENTES**

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

**PRIMERO:** El señor **KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ** identificado con **C.C 32888929** adquirió una obligación con **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT.8600293968 con ocasión al contrato No. **79500370851462**.

**SEGUNDO:** Derivado de lo anterior, se presentó **DILIGENCIA ESPECIAL DE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** desde el día **04 de agosto del 2023**, por lo anterior **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** hizo efectiva la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas **KQV925** por medio del trámite de pago directo establecido en la ley 1676 de 2023.

**TERCERO:** Derivado del trámite de pago directo, el **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** mediante auto con fecha de estado **19 de octubre de 2023** ordeno la aprehensión del vehículo de placas **KQV925** y comunicada mediante oficio No. 0635.

**CUARTO:** Posteriormente, se realizó la captura del vehículo el día **15 de noviembre de 2023**, tal como consta en el inventario **No. 18927** del parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que se cumplió con el objeto del trámite por pago directo, el suscrito solicitó en reiteradas oportunidades al **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** proceder con el **LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION**, el cual se pronuncio mediante auto de fecha **16 de enero de 2024**.

**SEXTO:** Posteriormente, al revisar el expediente digital se evidencia que los oficios de levantamiento y entrega están quedando **MAL ELABORADOS** dado que el No. de chasis no corresponde al del vehículo objeto de trámite y por medio de correo electrónico se solicita al despacho realizar el cumplimiento del auto y/o corrección de los oficios, los días:

- 17 de enero de 2024.
- 13 de febrero de 2024.
- 04 de marzo de 2024.
- 18 de marzo de 2024.
- 21 de marzo de 2024.
- 09 de abril de 2024.
- 10 de abril de 2024.
- 16 de abril de 2024.

**SEPTIMO:** Debido a la urgencia de realizar el levantamiento de la medida y posteriormente la comunicación del levantamiento mediante auto, se han realizado impulsos mediante correo electrónico, llamadas telefónicas, sin embargo, no hemos tenido respuesta por parte del despacho al respecto.

**OCTAVO:** No hay duda alguna que existe una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representado, en el entendido que la negligencia por parte **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** ha imposibilitado a mi poderdante cumplir con el objeto del trámite entretanto no ha sido posible realizar el levantamiento de la medida de aprehensión para posteriormente realizar la venta del vehículo desde hace más de 3 meses en el que el juzgado se pronuncio mediante auto, lo que ocasiona un detrimento en el patrimonio de mi representado.

**NOVENO:** A la fecha, **DESPUÉS DE 5 MESES** de haber inmovilizado el vehículo, el **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** ha imposibilitado realizar el retiro del vehículo y proceder con el levantamiento de la orden de aprehensión dado que hace caso omiso a los memoriales enviados a su correo electrónico y no brinda un número de teléfono efectivo.

En conclusión, Señor Juez, y con el debido respeto que usted y el **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** y sus servidores merecen, no hay duda alguna de la afectación y vulneración expuesta y citada.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** Tutelar el derecho fundamental al trabajo, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

**TERCERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

**CUARTO:** En consecuencia, sírvase ordenar al **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** que proceda con la elaboración y/o corrección del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre la placa **KQV925**.

**QUINTO:** En consecuencia, sírvase ordenar al **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** que proceda con la elaboración y/o corrección del oficio de entrega del vehículo de placa **KQV925**.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 10 de abril de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2020-0397. Además, vincula al trámite a **KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ** y a parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**. Informe allegado en los siguientes términos:

**INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ZAHIRA RAISH MALO**, en calidad de Juez manifestó:

Con relación a los hechos manifestados por el accionante, procedo a informar lo siguiente:

- Que el 29 de septiembre de 2024, fue presentada la solicitud de aprehensión de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** promovida por **KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ** a la cual se le asignó el radicado No. 08758400300120230042800.
- Que en fecha 17 de octubre de 2023, se admitida solicitud de aprehensión y se librar oficios de captura de vehículo.
- Que mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2023, se presentó solicitud de levantamiento de inmovilización, la cual fue ordenada mediante auto de fecha 16 de enero de 2024.
- En fecha 27 de febrero de 2024, se remitieron los oficios de levantamiento de medida, y en fecha 04 de marzo la parte demandante solicitó la corrección de los oficios, siendo remitidos en fecha 19 y 22 de abril de 2024 respectivamente, a las entidades correspondientes, así:

**RV: ENVIO OFICIOS DE DESEMBARGO PARA LOS FINES PERTINENTES**

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j01cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 5:04 PM

Para:convenios@almacenamientolaprincipal.com <convenios@almacenamientolaprincipal.com>

📎 4 archivos adjuntos (481 KB)

030OficioDesembargoSPOLICIA DE CARRETERAS.pdf; 029OficioDesembargoSECRETARIA DISTRICTAL DE TRÁNSITO VIAL.pdf; 028OficioDesembargoPOLICIA NACIONAL-SUIN Sección Automotores.pdf; 027OficioDesembargo-TRANSITO BARRANQUILLA.pdf;

**ENVIO OFICIO DESEMBARGO 2023-428**

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad

<j01cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 4:11 PM

Para:Almacenamiento La Principal <administrativo@almacenamientolaprincipal.com>  
CC:Juridico <juridico@contactosycobranzas.com>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

032OficioDesembargoPARQUEADERO.pdf;

Por lo anterior, es claro que el despacho desplegó todas las acciones requeridas para la salvaguarda de los derechos incoados, remitiendo nuevamente los oficios corregidos a las entidades correspondientes.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, invocado por ALVARO HERNAN OVALLE en calidad de apoderado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de corrección de oficios de desembargo que ha presentado en reiteradas oportunidades?

### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

*1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>.*

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ en calidad de apoderado de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud que en reiteradas oportunidades ha presentado de corregir los oficios de desembargo dentro del proceso 2023-0428.

La titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por el actor, resumiendo todo el trámite

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

impartido al proceso, señalando además que el 27 de febrero se emitieron los oficios de levantamiento de la medida, sin embargo, que el 4 de marzo de 2024 solicitaron corrección de los mismos, siendo corregidos y remitidos el 19 y 22 de abril de 2024.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la parte actora solicitó:

**De:** Juridico <juridico@contactosycobranzas.com>  
**Enviado el:** lunes, 4 de marzo de 2024 11:49 a. m.  
**Para:** j01cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:** 08758400300120230042800 SOLICITUD CORRECCION OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE APREHENSION  
**Datos adjuntos:** 08758400300120230042800 SOLICITUD CORRECCION OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE APREHENSION.pdf

**Señor (a):**  
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD  
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: DILIGENCIA ESPECIAL DE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: 08758400300120230042800  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968  
DEMANDADO: KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ C.C. 32888929

**SOLICITUD CORRECCION OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE APREHENSION**

ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito respetuosamente solicitar:

- 1- Corrección del OFICIO N.º 0105, elaborado el 27 de febrero de 2024, dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO VIAL BARRANQUILLA, que ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de PLACAS KQV925, en el sentido de modificar número de CHASIS, entre tanto en el oficio se cita erróneamente así KNAB2511APT944756 siendo lo correcto: 9BGKH69TONB148632.
- 2- Corrección del OFICIO N.º 0106, elaborado el 27 de febrero de 2024, dirigido a POLICIA NACIONAL-SIJIN BARRANQUILLA, que ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de PLACAS KQV925, en el sentido de modificar número de CHASIS, entre tanto en el oficio se cita erróneamente así KNAB2511APT944756 siendo lo correcto: 9BGKH69TONB148632.
- 3- Corrección del OFICIO N.º 0107, elaborado el 27 de febrero de 2024, dirigido a POLICIA DE CARRETERAS BARRANQUILLA, que ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de PLACAS KQV925, en el sentido de modificar número de CHASIS, entre tanto en el oficio se cita erróneamente así KNAB2511APT944756 siendo lo correcto: 9BGKH69TONB148632.

**Anexos:**

- OFICIO N.º 0105 elaborado el 27 de febrero de 2024.
- OFICIO N.º 0106 elaborado el 27 de febrero de 2024.
- OFICIO N.º 0107 elaborado el 27 de febrero de 2024.

El Juzgado accionado en su informe aporta pantallazo donde consta que los oficios fueron remitidos así:

RV: ENVIO OFICIOS DE DESEMBARGO PARA LOS FINES PERTINENTES

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j01cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 5:04 PM

Para: convenios@almacenamientolaprincipal.com <convenios@almacenamientolaprincipal.com>

4 archivos adjuntos (481 KB)

030OficioDesembargoSPOLICIA DE CARRETERAS.pdf; 029OficioDesembargoSECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO VIAL.pdf; 028OficioDesembargoPOLICIA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores.pdf; 027OficioDesembargo-TRANSITO BARRANQUILLA.pdf;

**ENVIO OFICIO DESEMBARGO 2023-428**

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad

<j01cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 4:11 PM

Para: Almacenamiento La Principal <administrativo@almacenamientolaprincipal.com>

CC: Juridico <juridico@contactosycobranzas.com>

1 archivos adjuntos (120 KB)

032OficioDesembargoPARQUEADERO.pdf;

En inspección al expediente aportado por el Despacho accionado, se evidencian los oficios



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD  
SOLEDAD - ATLANTICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD  
SOLEDAD - ATLANTICO

Soledad, Abril 19 de 2024.  
Oficio No. 0181

Soledad, Abril 19 de 2024.  
Oficio No. 0180

Señores  
**POLICIA DE CARRETERAS**  
Barranquilla

Señores  
**SECRETARIADISTRITAL DE TRÁNSITO VIAL**  
Barranquilla

RADICACIÓN: 08 758 40 03 001 2023 00428 00.  
REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIAS. S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO. NIT  
860029396-8  
DEMANDADO: KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ . C.C. 32.888.929

RADICACIÓN: 08 758 40 03 001 2023 00428 00.  
REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIAS. S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO. NIT  
860029396-8  
DEMANDADO: KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ . C.C. 32.888.929

Por medio del presente comunico a usted que este juzgado mediante providencia de fecha ENERO  
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO

Por medio del presente comunico a usted que este juzgado mediante providencia de fecha ENERO  
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO

DISPUSO:

DISPUSO:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía  
Mobiliaria el vehículo de placas KQV925, de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE  
FINANCIAMIENTO contra el garante KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ, por haberse cumplido el  
objeto de la misma.

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía  
Mobiliaria el vehículo de placas KQV925, de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE  
FINANCIAMIENTO contra el garante KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ, por haberse cumplido el  
objeto de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación o el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo  
de propiedad de la señora KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ identificado con la C.C.  
N°32.888.929 con las siguientes características:

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación o el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo  
de propiedad de la señora KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ identificado con la C.C.  
N°32.888.929 con las siguientes características:

Placa:	KQV925	Color:	GRIS SATIN
Modelo:	2022	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	JOY
Motor:	MPA008269	Clase:	AUTOMOVIL
Chasis:	9BGKH69T0NB148632	Serie:	9BGKH69T0NB148632
No. De Vin:	9BGKH69T0NB148632	Carrocería:	SEDAN

Placa:	KQV925	Color:	GRIS SATIN
Modelo:	2022	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	JOY
Motor:	MPA008269	Clase:	AUTOMOVIL
Chasis:	9BGKH69T0NB148632	Serie:	9BGKH69T0NB148632
No. De Vin:	9BGKH69T0NB148632	Carrocería:	SEDAN

TERCERO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores, SECRETARIA  
DISTRITAL DE TRÁNSITO VIAL DE BARRANQUILLA y POLICIA DE CARRETERAS para que  
procedan a realizar la cancelación y/o levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo  
identificado en el numeral anterior, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este  
proveído.

TERCERO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores, SECRETARIA  
DISTRITAL DE TRÁNSITO VIAL DE BARRANQUILLA y POLICIA DE CARRETERAS para que  
procedan a realizar la cancelación y/o levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo  
identificado en el numeral anterior, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este  
proveído.

CUARTO: OFICIAR al Administrador del Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la Av  
Circunvalar Calle 110 # 6N-171 de la ciudad de Barranquilla, a fin de que realice la entrega material  
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO o a quien esta disponga el  
vehículo automotor que se identifica en el numeral SEGUNDO de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR al Administrador del Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la Av  
Circunvalar Calle 110 # 6N-171 de la ciudad de Barranquilla, a fin de que realice la entrega material  
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO o a quien esta disponga el  
vehículo automotor que se identifica en el numeral SEGUNDO de esta providencia.

Atentamente,

Atentamente,

NUBIA MARQUEZ VARELO.  
Secretaria.  
ac

NUBIA MARQUEZ VARELO.  
Secretaria.  
ac



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD  
SOLEDAD - ATLANTICO

Soledad, Abril 19 de 2024.  
Oficio No. 0179

Señores.  
**POLICIA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores**  
Barranquilla

RADICACIÓN: 08 758 40 03 001 2023 00428 00.  
REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIAS. S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO. NIT  
860029396-8  
DEMANDADO: KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ . C.C. 32.888.929

Por medio del presente comunico a usted que este juzgado mediante providencia de fecha ENERO  
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO

DISPUSO:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía  
Mobiliaria el vehículo de placas KQV925, de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE  
FINANCIAMIENTO contra el garante KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ, por haberse cumplido el  
objeto de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación o el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo  
de propiedad de la señora KENYAR GABRIELA MEZA ALVAREZ identificado con la C.C.  
N°32.888.929 con las siguientes características:

Placa:	KQV925	Color:	GRIS SATIN
Modelo:	2022	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	JOY
Motor:	MPA008269	Clase:	AUTOMOVIL
Chasis:	9BGKH69T0NB148632	Serie:	9BGKH69T0NB148632
No. De Vin:	9BGKH69T0NB148632	Carrocería:	SEDAN

TERCERO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores, SECRETARIA  
DISTRITAL DE TRÁNSITO VIAL DE BARRANQUILLA y POLICIA DE CARRETERAS para que  
procedan a realizar la cancelación y/o levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo  
identificado en el numeral anterior, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este  
proveído.

CUARTO: OFICIAR al Administrador del Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la Av  
Circunvalar Calle 110 # 6N-171 de la ciudad de Barranquilla, a fin de que realice la entrega material  
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO o a quien esta disponga el  
vehículo automotor que se identifica en el numeral SEGUNDO de esta providencia.

Atentamente,

NUBIA MARQUEZ VARELO.  
Secretaria.  
ac

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, así como de las pruebas allegadas al plenario considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto y así se decretará en la parte resolutive.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

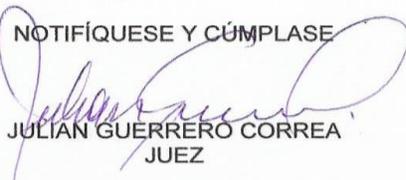
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ en calidad de apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL